

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN**  
**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA**  
**Recurso de apelación nº 393/2005. Sentencia de 24-07-2007**

---

**TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA**  
ORDEN DE CIERRE Y CLAUSURA. BAR.  
Carece de licencia de apertura.

---

**Ilmos. Sres.**

**PRESIDENTE**

D. Ricardo Cubero Romeo

**MAGISTRADOS**

D. Jesús María Arias Juana (*ponente*)

D<sup>a</sup>. Isabel Zarzuela Ballester

D<sup>a</sup> Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza a 24 de julio de 2007.

Visto, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sección 1<sup>a</sup>), el recurso de apelación. número 393 de 2005, interpuesto por D. F.I.A., representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> C.F.G. y asistido por el Letrado D. J.P.S.C., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 557 de 2004, siendo parte recurrida el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> N.C.A. y asistido por el Letrado D. C.N.C.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 15 de septiembre de 2005, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.-** Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 19 de julio de 2007.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida del Consejo de Gerencia Municipal de Urbanismo de 21 de septiembre de 2004, por la que se decretó la clausura y cierre de la actividad de bar denominado “B.B.A.”, desarrollada en el local sito en la c/ Arzobispo Domenech por el recurrente, al carecer de las preceptivas licencias municipales.

**SEGUNDO.-** Como viene declarando reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla, de manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”, sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia Y, en análogos términos la más reciente sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación –continúa tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmandose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en el presente supuesto), sin que se haga motivación o razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante

el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación”.

En el presente caso, la parte apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, se limita a reproducir las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, siendo una mera transcripción de las expuestas en el escrito de conclusiones, sin hacer ningún estudio crítico de la fundamentación de la sentencia apelada, lo que unido a que no se advierte la existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia.

Debiendo insistirse que el cierre decretado en la resolución administrativa recurrida, de la actividad desarrollada por el recurrente en el local referido, no es sino consecuencia de la carencia de la preceptiva licencia de apertura -que expresamente le fue denegada por una anterior resolución de 7 de julio de 1995-, y que le hubiese posibilitado el ejercicio de tal actividad; no bastando para ello, como al parecer pretende, el haber obtenido con anterioridad la licencia de obras y actividad, cuyo condicionado, además, hacía expresa referencia a la necesidad de obtener la licencia de apertura. Siendo, por tanto, tal carencia lo que determina la ilegalidad del ejercicio de la actividad y su consiguiente prohibición, lo que, como ha tenido ocasión de declarar el Tribunal Supremo, “no constituye una sanción, sino la exigencia que dimana de la propia naturaleza de la licencia administrativa, sin la cual no se puede proceder a la apertura de un establecimiento comercial o industrial, ni ejercer la actividad que le son propias” -S. 6 de febrero de 1996-.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación al recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición.

## FALLO

**PRIMERO.-** Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por D. F.Í.A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Zaragoza de fecha 15 de septiembre de 2005, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 557 de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponemos las costas del presente recurso de apelación al recurrente. Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.